



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesorio Intestado
Causante	Ceferino de Jesús Álvarez
Solicitante	Camila Fernanda Álvarez Urrego
Radicado	No. 05001 31 10 001 2018-00784 00
Asunto	Dejar sin valor y efecto, los proveídos del 7 de febrero de 2020, y 2 de septiembre siguiente, únicamente en lo referente a la fijación y reprogramación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el Canon 501 del C.G.P., - y otros -
Interlocutorio	Nº 372

INTRODUCCIÓN

En Auto del 7 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el Canon 501 del Estatuto General del Proceso, aunado, en proveído del 2 de septiembre siguiente, se dispuso reprogramarlo, para el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana.

Empero, después de efectuado un nuevo estudio del dossier, se observa que aún se está pendiente de notificar a la heredera Jenny Andrea Álvarez Urrego, tal como se dispuso en decisión del 16 de enero de 2019. En ese orden, emerge la inviabilidad de adelantar, por ahora, la audiencia de inventarios y avalúos antes mencionada.

Por lo expuesto en precedencia, sin ambages, se dejarán sin valor y efecto los reseñados Autos del 7 de febrero de 2020, y 2 de septiembre siguiente, únicamente en lo referente a la fijación y

reprogramación de la precitada audiencia de relación de bienes y deudas, ello a fin de obtener una actuación correcta y un proceso impoluto; en adición, se ordenará realizar las diligencias de citación para notificación personal de la prementada asignataria, lo cual estará a cargo de la accionante, sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ...”

De otro lado, en lo tocante con la solicitud formulada por el apoderado judicial de Beatriz Elena Herrera Herrera, Juan Gabriel, y la otrora menor María Fernanda Álvarez Herrera, tendiente a que se efectúe el reconocimiento de su personería, en los términos del Artículo 74 del C.G.P., tiene para precisar esta Sede Judicial que ello no se abrirá camino, toda vez que en decisión del 5 de marzo de 2019, lo hoy peticionado fue resuelto, tal como se le reiteró al petente en decisión del 7 de febrero de 2020. No obstante, por tercera ocasión, y para tranquilidad del memorialista, se le hace saber que dentro del proceso liquidatorio ya goza del reconocimiento de su personería, pudiendo, en consecuencia, adelantar las actuaciones procesales que en derecho le asisten.

Aunado a ello, en lo referente a la solicitud de “*traslado de demanda*”, formulada por el profesional del derecho en cita, a efectos de proceder con la “*contestación de demanda*”, se le recuerda que se trata de un proceso liquidatorio en el que dicha actuación procesal no es procedente, teniéndose como único objetivo la repartición de la masa sucesoral que aún se halla bajo la titularidad del *de cujus*, entre los herederos.

No obstante, en aras de dar solución a lo peticionado, se ordenará la remisión íntegra del expediente digitalizado al mencionado apoderado, a través del *e-mail* institucional de esta Agencia de Conocimiento, de lo cual se dejará constancia en el plenario.

Finalmente, se hace imperioso precisar, que la referida heredera María Fernanda Álvarez Herrera, ya es mayor de edad, tal como se observa en el Registro Civil de Nacimiento que descansa en la foliatura. Así las cosas, deberá la citada María Fernanda, conferir directamente poder a un profesional del derecho para que la represente al interior del este proceso.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los proveídos del 7 de febrero de 2020, y 2 de septiembre siguiente, únicamente en lo atinente a la fijación y reprogramación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el Canon 501 del Estatuto General de los Procesos Civiles, precisando, que todo lo demás conserva plena validez, tal como se indicó diáfananamente en la parte motiva de la corriente providencia.



SEGUNDO. – REQUERIR al vocero judicial de la asignataria Camila Fernanda Álvarez Urrego, a fin de que realice las actuaciones procesales encaminadas a la notificación personal de la heredera Jenny Andrea Álvarez Urrego.

TERCERO. – NEGAR el reconocimiento de personería petitionado por el Dr. Brayan Estiven García Castaño, por lo antes expuesto.

CUARTO. – REMITIR copia íntegra del dossier digitalizado al referido abogado, de lo cual se dejará constancia en el plenario.

QUINTO. – REQUERIR a la heredera María Fernanda Álvarez Herrera, para que otorgue poder a profesional del derecho, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8455d7f47056bc36a38d3e59a6aa79915060e0fdd0fe74835581a0a4ae0
4b2e5**

Documento generado en 30/10/2020 10:24:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>